

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por la normativa estatal y autonómica de trasposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

Hecho imponible

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, ya sea técnica, administrativa o inspectora, tendente a comprobar si los establecimientos comerciales o industriales reúnen las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y cualesquiera otras que resulten de interés general; todo ello como control posterior a la tramitación de la correspondiente declaración responsable del interesado, o como control previo al otorgamiento de la licencia, en su caso, de acuerdo con la normativa estatal o autonómica que se apruebe para la trasposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior.

2.- A tal efecto, tendrá la condición de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento comercial o industrial los definidos como tales en el artículo 1 de la Ordenanza reguladora de Establecimientos Comerciales e Industriales y Equipamiento Comunitario.

4.- No se considerará hecho imponible el simple cambio de titularidad, siempre y cuando no sea necesario por parte del Ayuntamiento el desarrollo de una actividad

técnica, administrativa o inspectora tendente a verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad que pretende realizarse.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento comercial o industrial.

Responsables

Artículo 4

Responderán del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total del establecimiento.

Cuota tributaria

Artículo 7.

El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se hace referencia en el artículo 25 del Texto Refundido reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota a exigir por esta tasa será el siguiente:

Si el local tuviera una superficie útil inferior a 100 m²: 191,88 €.

Si el local tuviera una superficie útil de entre 100 y 200 m²: 383,77 €.

Si el local tuviera una superficie útil superior a 200 m²: 719,58 €

Devengo

Artículo 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura o de la declaración responsable, según proceda.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la licencia ni haber presentado declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, el resultado negativo de la actividad de inspección, la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia o tramitada la declaración responsable.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (B.O.C.)